

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 171

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO LABORAL	EMILCE ISABEL NARANJO PRADA	MINISTERIO DE SALUD Y PAR-ISS LIQUIDADO	INTERLOCUTORIO	30/10/2018	LAB 1149 IV 092
EJECUTIVO HIPOTECARIO	ADELIA FONSECA	CONSTRUCTORA M&O CONSTRUCCION Y COMERCIALIZADORA SAS	INTERLOCUTORIO	30/10/2018	CIVIL VII 006
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	MARIA OLINDA MORALES DAZA Y OTROS	ANGEL MARIA-CASTAÑEDA MARTINEZ Y OTROS	INTERLOCUTORIO	30/10/2018	CIVIL VI 135

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



Civil V1
135

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ordinario de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: María Olinda Morales Daza y otros

Demandado: Ángel María Castañeda Martínez y otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00236-01

Ante esta Corporación se llevó a cabo audiencia de sustentación y fallo el día 31 de mayo de 2018, respecto del recurso de apelación de la sentencia de fecha 19 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare), habiendo escuchado los argumentos de sustentación y quedando pendiente el proferimiento de la respectiva decisión, frente a la cual la Sala ya llegó a consenso, disponiendo fijar fecha para el próximo 7 de noviembre del presente año, toda vez que no hay agenda disponible con anterioridad, sumado al cúmulo de expedientes asignados, la cantidad de tutelas y procesos penales con preso que requieren prioridad, lo cual reduce el tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia

Conforme a lo anterior, se dará aplicación al parágrafo 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogando el término para resolver en la presente instancia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare), por el lapso de seis meses (6) meses más, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la continuación de audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la aludida sentencia, en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el *día miércoles siete (7) de noviembre del presente año a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)*.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



CIVIL VII
006

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Adelia Fonseca

Demandado: Constructora M&O Construcción y Comercializadora SAS

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00054

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 27 de septiembre de 2018 y notificada en estrados; una vez transcurridos tres (03) días, fue presentado el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el numeral 2, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto devolutivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



295 1149 10
092

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutivo laboral

Ejecutante: Emilce Isabel Naranjo Prada

Ejecutado: Ministerio de Salud y PAR-ISS Liquidado

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-0341-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad presentado, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, del 18 de octubre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandada sustentó la alzada. Según el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de autos, debe presentarse en el acto de la notificación, tal y como aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el numeral sexto del ya citado artículo 65 del CPTSS, es susceptible del recurso de apelación el auto que decida sobre nulidades procesales, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión emanada el 18 de octubre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada